

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00299 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Ramiro Rodríguez Hostos, como agente oficioso de la señora María Omaira Hostos Vargas, contra NUEVA EPS S.A, trámite al cual se vinculó a la Fundación Clínica Shaio, la Unión Temporal Viva Bogotá-IPS, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social En Salud –Adres-, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima-, y la Dra. Gloria Mercedes Guarín Loaiza.

1. ANTECEDENTES

1.1 El agenciante promovió acción de tutela reclamando para su agenciada, la protección de sus garantías fundamentales a la salud, vida digna, y, solicitó en consecuencia, ordenar a la Nueva EPS que suministre el medicamento RITUXIMAB, prescrito por su médico tratante.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, la señora Hostos Vargas, de 76 años de edad, presenta síndrome nefrótico, secundario o glomerulonefritis membranosa o de riesgo alto, también la aqueja enfermedad renal crónica estadio 3 A (PREVIA CREATININA 1. 6). En atención a su padecimiento su médico tratante le ordenó el suministro del medicamento RITUXIMAB, motivo por el cual procedió a radicar derecho de petición solicitando este medicamento, pero la respuesta de la Nueva EPS, fue negativa.

1.3 Admitida la tutela, se dispuso enterar de la misma a la entidad accionada y vinculadas, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1 La Nueva E.P.S: Inició por señalar que, el responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela para los usuarios de Bogotá D.C, corresponde, al Gerente Regional. Informó que de acuerdo con la Resolución 2292 de 2022, y demás normas concordantes, la autorización de medicamentos no contemplados en el plan de beneficios, se autorizan siempre y cuando sean ordenados por médicos adscritos a la red de esa EPS., y frente a la entrega del medicamento reclamado por la accionante, procedió a requerir a su prestador

para que proceda con su inmediato suministro, teniendo en cuenta que el mismo se encentra autorizado, y una vez se cuente con los soportes serán reportados al juzgado como prueba de cumplimiento.

Pidió negar el amparo por improcedente, y en subsidio, adicional el fallo ordenando a la ADRES reembolsar los gastos en que incurra la Nueva EPS, que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumo.

1.3.2. ADRES: Solicito negar el amparo y su desvinculación de este trámite, considerando que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante. Pidió además, negar cualquier petición de recobro por parte de la EPS, pues de acuerdo con los cambios normativos, los servicios, medicamentos o insumos se encuentran garantizados plenamente, bien sea a través de la upc o de los presupuestos máximos.

1.3.3 INVIMA Manifiesta que relación al medicamento del objeto constitucional, se consultó al Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, acerca del Registro Sanitario del medicamento, e informaron lo siguiente:

EXPEDIENTE	PRINCIPIO_ACTIV	REGISTRO_SANITARIO	ESTADO_REGISTRO
20010363	RITUXIMAB 500 ML	INVIMA 2010M-0010348	En trámite renovación
20111833	RITUXIMAB 500 ML	INVIMA 2020M-0019703	Vigente

Indicaron que “RITUXIMAB, no ha sido clasificado como medicamento vital no disponible y se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS), tampoco se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos.

En consecuencia, el medicamento RITUMIXAB cuenta con registro INVIMA, y está siendo fabricado, importado y comercializado, de igual manera, de existir un trámite de renovación, se seguirá comercializando el medicamento hasta que se dicten otras disposiciones.

1.3.4 Fundación Abood Shaio: Manifestó que la autorización de los servicios requeridos por la accionante no son competencia de la fundación como IPS, sino que son responsabilidad de la EPS en que se encuentre afiliada.

Respecto al medicamento RITUXIMAD, precisó que el 20 de junio de 2023, la Dra. Gloria Mercedes Guarín Loaiza realizó una junta con médicos especializados en nefrología, producto de la cual, se plantean las siguientes observaciones: (i) el medicamento se podría reemplazar por un grupo de medicamentos llamados anticalcineurínicos (ciclosporina o tacrolimus), sin embargo, podría existir una mayor tasa de recaída de la paciente hasta en un 64% y desórdenes metabólicos. (ii) otra opción terapéutica sería repetir el medicamento que ya se había suministrado, el ponticello modificado (ciclofosfamida +esteroides), pero con el riesgo de eventos adversos por dosis acumuladas de neoplasias. De acuerdo con lo anterior, consideran, que la mejor opción terapéutica para la paciente es el medicamento RITUXIMAB, teniendo en cuenta que ella no tuvo una respuesta adecuada al esquema de ciclofosfamida y esteroides por enfermedad resistente, como se encuentra detallado en su historia clínica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Con relación al derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha sostenido que éste es “...*un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.*”¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “*la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”²

En relación con la entrega de medicamentos, la Corte Constitucional ha dicho que de no hacer oportunamente, tal proceder desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, concluyendo que, a juicio de esa Corte,

“...las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”³.

2.3. En el caso de la señora MARÍA OMAIRA HOSTOS VARGAS, se tiene que es una paciente de 76 años, con enfermedad renal ´crónica estadio G-4, diagnosticada con “síndrome nefrótico, secundario o glomerulonefritis membranosa o de riesgo alto, enfermedad crónica estadio 3 A (PREVIA CREATININA 1. 6)”. como lo muestra la documental aportada⁴ y en virtud de ello, se prescribió “RITUXIMAB (10MG/ML) 500 MG SLN INY AMP 50ML (cantidad: 2 gramos) cada 15 días, durante 30 días, vía intravenosa- RITUXIMAR 1GR IV DIA 1 Y DIA 15.

De acuerdo con la fórmula médica, se le prescribió el medicamento que se reclama en la demanda de tutela, así:

UNDAION
CLINICA
SHAIO

IMPRESION: HEGLOQUA - 2023-05-27 14:42:14 - LITPOHCHER

Paciente : MARIA OMAIRA HOSTOS VARGAS
Género : FEMENINO Edad: 76A, IM, 26D
Entidad : NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.
Ocupación : OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS
Realizado : 2023-05-27 02:42:20 PM

Documento : CC 23548902
Historia : 1334483
Ingreso : 3663553
Est Civil : VIUDO(A)

FORMULA MEDICA

Pag. 1 de 1

1. RITUXIMAB (10MG/ML) 500MG SLN INY AMP 50ML [CANTIDAD : 2 GRAMOS]
1 Gramo(s), CADA 15 Dia(s), DURANTE 30 DIAS, VIA Intravenosa
RITUXIMAB 1 GR IV DÍA 1 Y DÍA 15

¿Realizó formulación de egreso teniendo en cuenta los medicamentos registrados en la conciliación de medicamentos al ingreso del paciente? Si

¿El médico le brindó al paciente información sobre el uso correcto de los medicamentos que deberá tomar casa? ¿Fue clara y entendida? Si

Cordialmente,

Dr. Guarín Loaiza Gloria Mercedes
RME: 0000053107653
NEFROLOGIA

² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014, reiterada T- 131 de 2015

³ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018, entre otras.

⁴ [021AnexoNo.4Epicrisis María Omaira Hostos Vargas.pdf](#)

Esta fórmula fue radicada con No. 259686159 para su autorización y entrega, sin embargo, conforme a las manifestaciones del agenciente, mediante respuesta de 30 de mayo de 2023, se informó: *“Devuelto-no tramitable/usuario no ingreso a programa back-alto costo y oncología, molécula solicitada no cuenta con indicación Invima para el diagnóstico evidenciado en la historia clínica. Se solicita a la IPS revisar, subsanar y volver a generar nuevo radicado con el fin de dar pronta respuesta al usuario”*⁵

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud de prestación de servicios para nuestro afiliado:
HOSTOS VARGAS MARIA OMAIRA(CC. 23548902)

NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por:
32-PROBLEMAS DE PERTINENCIA EN EL SUMINISTRO DE LA
Devuelto-no tramitable/ usuario no ingreso a programa back alto costo y oncología,
Molécula solicitada no cuenta con indicación invima para el diagnóstico evidenciado en la
Historia Clínica. Se solicita a la IPS revisar, subsanar y volver a generar nuevo radicado con el
fin de dar pronta respuesta al usuario(a).

Datos de Afiliación:

Identificación.....: CC 23548902
Tipo Afiliado.....:COTIZANTE
Estado de afiliación :ACTIVO
Categoría.....:A
Semanas Cotizadas...:702
IPS,Primaria.....:UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - SEDE SUBA

Rad
259686159

Esta prueba documental evidencia un panorama distinto al informado por la Nueva EPS, pues adujo que había autorizado el medicamento y había requerido a su prestador para que lo entregara de manera inmediata. En todo caso, se evidencia que desde el mes de mayo no le han hecho entrega del referido medicamento, conducta que traduce el desconocimiento de la garantía constitucional a la salud que atañe a la señora MARÍA OMAIRA HOSTOS VARGAS, pues es responsabilidad de la prestadora de salud, garantizar no solo la debida prestación de este servicio a sus usuarios, sino también garantizar la entrega oportuna de los medicamentos o insumos, prescritos por los médicos tratantes adscritos a su red de prestadores, como ocurre en este caso.

Desde la anterior perspectiva, estima pertinente este despacho memorar, que por vía de jurisprudencia la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo...”*⁶

⁵ [002Anexos.pdf](#)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 233 de 2011

De la misma manera, la citada Corporación ha sentado que *“...toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad...”*, obligación ésta que el legislador radicó en cabeza de las EPS, *“...pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario...”*⁷

Para esta judicatura no resulta admisible que la EPS accionada informe que autorizó y requirió a su prestador para la entrega inmediata del medicamento, y mismo tiempo emita una respuesta negativa al usuario. En todo caso, no se observa que la Nueva EPS haya realizado gestiones para efectivamente suministrar el medicamento de marras, el cual, de acuerdo con el concepto emitido por la Fundación Abood Shaio se considera la mejor opción terapéutica para la paciente teniendo en cuenta que ella no tuvo una respuesta adecuada al esquema de ciclofosfamida y esteroides por enfermedad resistente, como se encuentra detallado en su historia clínica.

En eventos similares, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional recalcando que, en virtud del principio de continuidad, los usuarios tienen derecho a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante, precisando que, cualquier cambio en la prescripción médica le debe ser informado. Al respecto, ha manifestado:

“en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.”

*“Hay que agregar que la continuidad en la prestación de los servicios de salud no se protege exclusivamente en razón de los principios de efectividad y eficiencia, sino también, en virtud de su estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico.”*⁸

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2011.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2015, MP. MP. María Victoria Calle Correa.

En ese orden de ideas, resulta relevante reiterar que, conforme al material aportado, tanto por la parte actora, como por la Fundación Abood Shaio, la tutelante es una paciente de la tercera edad, por demás sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, que necesita el suministro del medicamento prescrito, por ser el apto para manejar su patología, y mejorar su calidad de vida, y si bien se anunció que podría ser sustituido por otro medicamento, igual se conceptuó que éstos podrían empeorar sus condiciones de salud, anudado a ello el medicamento ordenado cuenta con el registro de Invima como se demostró con la contestación emitida por esa entidad, todo lo cual permite ver su pertinencia.

Por lo anterior, se accederá al amparo reclamado, amén de que la nueva EPS en su respuesta al juzgado, en estricto sentido, no se opuso al suministro sino que alegó improcedencia de la acción, en tanto consideró que no ha dejado de prestar los servicios médicos que requiere la paciente. Sin embargo, no acreditó ni la autorización del medicamento, ni su entrega, tal como lo anunció en el memorado informe, panorama que advertiría vulnerada la garantía superior del derecho a la salud del cual es titular la agenciada.

3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se torna necesario amparar el derecho fundamental a la salud de la paciente, ordenando a la EPS accionada para que proceda a autorizar y suministrar a través de su prestador el medicamento prescrito por su médico tratante.

Frente al recobro no se accederá al mismo, pues de acuerdo con lo señalado por ADRES, atendiendo los cambios normativos, los servicios, medicamentos o insumos se encuentran garantizados plenamente, bien sea a través de la upc o de los presupuestos máximos.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER a María Omaira Hostos Vargas el amparo al derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR a la **Nueva EPS**, a través de su **Gerente Regional de Bogotá**, que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este fallo, autorice la entrega del medicamento “*RITUXIMAB (10MG/ML) 500 MG SLN INY AMP 50ML (cantidad: 2 gramos) cada 15 días, durante 30 días, vía intravenosa-RITUXIMAR 1GR IV DIA 1 Y DIA 15.*”, según lo prescribió así su médico tratante, y en el mismo término, gestione ante el prestador de su elección, y garantice la entrega del mismo a la paciente .

El cumplimiento de lo anterior, deberá acreditarse ante el juzgado.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4846cb1d093591454fa0335acc126fde23605d165c9f32b02ecc0f531b3e83f7**

Documento generado en 30/06/2023 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>